



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00032-00

Demandante : **Flor Marina Moreno Palomino**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.68).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.72), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

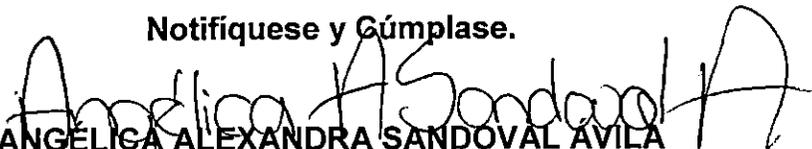
PRIMERO: Fijar para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961, para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl.80).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013, portador de la Tarjeta Profesional núm. 152.058 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 79 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00365-00**

Demandante : **Mariela Gómez Velásquez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 29 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.24).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.24), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Saboya Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.280.143, para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos de la delegación conferida (fl.49).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.280.143, portador de la Tarjeta Profesional núm. 135.996 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 45 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p><i>DE</i></p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00386-00
Demandante : **Rafael Enrique Rojas Díaz**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Rafael Enrique Rojas Díaz** fue en el INPEC en el cargo de dragoneante 4114 grado 11 hasta el 29 de julio de 2014 en establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelaria de Mocoa – Putumayo, tal como se observa del certificado obrante a folio 41 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Mocoa conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de todos los Municipios del Departamento de Putumayo .¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por

¹ (...)El circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Putumayo.

última vez sus servicios en el en el municipio de Mocoa que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Mocoa, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Mocoa – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Mocoa (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p> DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00490-00
Demandante: **ROSO CARREÑO GOMEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto: Rechaza demanda

Por auto de nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se concedió a la demandante el término de diez (10) días para subsanar la demanda, en el sentido de que corrigiera lo pertinente, en el sentido de allegar el Oficio 2186/GAG-SDP o excluirlo de las pretensiones, además se le indicó que el Oficio 5014 del 26 de agosto de 2013 carece de una decisión de fondo que pueda someterse a control de legalidad.

Sobre el particular, observa el Despacho que el apoderado del demandante mediante escrito obrante a folio 36 del expediente allega extemporáneamente escrito subsanatorio, toda vez que la citada providencia fue notificada el 12 de febrero de 2018 (fls. 34 y 35), luego el término para subsanar la demanda vencía el 26 de febrero de 2018, habiéndose presentado en forma extemporánea el 27 de febrero del año en curso.

En las condiciones anteriores y teniendo en cuenta que la parte actora no dio el debido cumplimiento a lo dispuesto en el auto que concedió el término de diez (10) días para que la demanda fuera subsanada, lo conducente es el rechazo de la misma, tal como lo prevé el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Roso Carreño Gómez**, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00001-00**
Demandante : **Jesús Ernesto Díaz Ospina**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jesús Ernesto Díaz Ospina contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

ANTECEDENTES

El señor Jesús Ernesto Díaz Ospina a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 279234 del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta los valores adeudados por la prima de actualización que con anterioridad había sido reconocida a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el “*La Policía Metropolitana de Bogotá*” (fl.24), se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial. No obstante, la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial la cual se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2017 en la que se declaró fallida la misma (fls.25 a 26).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 30 de octubre de 2017 ante la entidad accionada bajo el radicado No. 276709, en el cual solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en la prima de actualización ya reconocida, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 279234 del 7 de noviembre de 2017 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Jesús Ernesto Díaz Ospina a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Fabio Humberto Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'318.812 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 138.819 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00049-00
Convocante: MARÍA GLADYS BONILLA GÓMEZ
Convocada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 9 de febrero de 2018, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A fólíos 30 a 34 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la señora María Gladys Bonilla Gómez ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

a) Que el convocado reconozca, reliquide y pague a favor de los poderdantes, un reajuste o reliquidación de la asignación de retiro reconocida y pagada, en la proporción correspondiente a la diferencia entre los valores pagados, con base en el principio de Oscilación y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor – IPC-, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE – para los años atrás citados, que fueron inferiores al IPC, según le corresponda, con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por mandato del parágrafo 4° del artículo 279 de la misma Ley, el cual fue adicionado por la Ley 238 de 1995.

(...)

b) Que el convocado, después de reliquidar la pensión, en los términos indicados en el literal anterior, que consolidada a 31 de diciembre de 2004, corresponde a un porcentaje acumulado de nueve punto cuarenta y ocho por ciento (9.48%), a partir del 1° de enero de 2005, efectúe el reajuste progresivo de las mesadas de la pensión, de dicha anualidad y de las siguientes, teniendo en cuenta los valores consolidados a partir de la aplicación de la Ley 238 de 1995 y considerando que necesariamente la base de la liquidación cambia y se acrecienta año por año, hasta el presente mes y año, al aplicarse el primero porcentaje.

c) Que el convocado, después de realizada la reliquidación de la pensión, con base en la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor – IPC-, procesa a cuantificar el capital a cancelar, hasta el día y mes del año que corresponda y efectúe la correspondiente indexación con base en la fórmula

establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

d) Que el convocado de cumplimiento a la Conciliación, de conformidad con los artículos 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

e) El acto administrativo cuya nulidad se pretende es el distinguido con el No. 10439 del 3 de marzo de 2017.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Mediante Resolución No. 1862 del 11 de junio de 1971, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional Gilberto Jaimen Moreno Romero (Q.E.P.D.).

A través de la Resolución No. 5873 del 12 de diciembre de 2011, le fue reconocida la sustitución de la asignación de retiro del señor Gilberto Jaime Moreno Romero, Sargento Primero ®, a favor de la señora María Gladys Bonilla Gómez.

La sustitución de la asignación de retiro viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la sustitución pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, generándose una diferencia en favor de la convocante.

La señora María Gladys Bonilla Gómez elevó petición ante la entidad convocada el 22 de febrero de 2017, mediante el cual, como beneficiaria señor Sargento Primero ® Gilberto Jaime Moreno Romero, solicitó que a la sustitución mensual de asignación de retiro se le computen los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor certificados por el DANE.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2017-10439 del 3 de marzo de 2017, negó la anterior solicitud.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 29 de noviembre de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl.47), fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 9 de febrero de 2018, a las 10:15 de la mañana.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 9 de febrero de 2018, se indicó lo que sigue (fls.64-65):

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la Parte Convocada, CREMIL, con el fin se sirva indicar que decidió el Comité de Conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca a lo cual indica que: El día 6 de febrero de 2018 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por MARÍA GLADYS BONILLA GÓMEZ, beneficiaria de sustitución de la asignación de retiro del sargento primero GILBERTO JAIME MOREO ROMERO (QEPD), constando lo anterior en el acta número 08 de 2018 donde se hace un recuento de antecedentes, pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. *Capital se reconoce en un 100%.*
2. *Indexación será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago.*
4. *Intereses no habrá lugar al pago de los intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción trienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la Conciliación es total. Anexo certificación en un (1) folio.

La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL mediante liquidación de fecha 9 de febrero de 2018, relacionó la liquidación del IPC desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 9 de febrero de 2018 correspondiente a la señora MARÍA GLADYS BONILLA GÓMEZ, reajustada a partir del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (Más favorable) en adelante oscilación discriminando los valores así:

<i>Valor Capital al 100%.....</i>	<i>\$ 12.743.483</i>
<i>Valor indexado por el 75%.....</i>	<i>\$ 1.073.246</i>
<i>Total a pagar.....</i>	<i>\$ 13.816.729.</i>

(...)

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad.

A su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

“(...) La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) Existen antecedentes jurisprudenciales y obran el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"².

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la sustitución mensual de asignación de retiro de la convocante con base en el índice de precios al consumidor, desde 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

derecho precitado; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Escrito presentado por la señora María Gladys Bonilla Gómez en ejercicio del derecho de petición el 22 de febrero de 2017 ante CREMIL, en el cual solicitó se le reajuste la sustitución de asignación de retiro con base en el IPC para los años de 1997 a 2004. (Fl.7).
2. Escrito de petición del 11 de agosto de 2017, en el cual el sujeto activo solicitó el reajuste de su prestación pensional teniendo en cuenta el IPC para los años de 1997 a 2004 (Fls.8 a 10).
3. Oficio No. 2017-10439 del 3 de marzo de 2017 mediante el cual CREMIL negó la petición del 22 de febrero de 2017 radicada por la convocante, y le indicó el ánimo conciliatorio que le asistía. (Fls. 11 a 12)
4. Oficio No. 2017-52798 del 1° de septiembre de 2017 a través del cual la entidad convocada negó la petición del 11 de agosto de 2017, para lo cual citó el anterior acto administrativo. (Fl.13)
5. Resolución No. 1862 del 11 de junio de 1971 mediante el cual se reconoció asignación de retiro al señor Gilberto Jaime Moreno Romero (Q.E.P.D). (Fl.14).
6. Resolución No. 04394 del 11 de agosto de 1971 proferida pro CREMIL en el cual aprobó el anterior acto administrativo. (Fls.15 a 16).
7. Resolución No. 5873 del 12 de diciembre de 2011 expedido por la entidad convocada en el cual se reconoció a favor de la accionante sustitución pensional de la asignación de retiro que disfrutaba el señor Gilberto Jaime Moreno Romero (Q.E.P.D). (Fls.17 a 19).
8. Hoja de vida del extinto Sargento Primero del Ejército Nacional Gilberto Jaime Moreno Romero. (Fls.20 a 22).
9. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 79 Judicial I Administrativa de Bogotá de 9 de febrero de 2018 (Fls.63-64).

10. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde señala que es viable la conciliación sujeta a control de legalidad (Fl.49).
11. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada respecto al reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante a partir del 22 de febrero de 2013 hasta el 9 de febrero de 2018 (Fls.50-53).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 79 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó “(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*” (Fl.64).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que

son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una sustitución de asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.44).

La convocada compareció ante la Procuraduría 79 Judicial I a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante la convocante dentro de la audiencia de conciliación del 9 de febrero de 2018 (Fis.54 y 63 a 64).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...

Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.”

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha

prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de

retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que la convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor, desde 1997 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho antedicho.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde el año 1997 hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables³, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 51 a 53.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

INCREMENTOS REALIZADOS POR CREMIL → GRADO: SARGENTO PRIMERO	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR I.P.C.
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 122 de 1997 → 21.38%	21.63%
Decreto 058 de 1998 → 19.84%	17.68%
Decreto 062 de 1999 → 14.91%	16.70%
Decreto 2724 de 2000 → 9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 → 5.85%	8.75%
Decreto 745 de 2002 → 4.99%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 → 6.22%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 5.38%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio de la convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor⁴ para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

⁴ Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CGP.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste a la señora María Gladys Bonilla Gómez, a que se le efectúe el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 2001, 2002, 2003 y 2004, por lo cual considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y la convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 22 de febrero de 2013, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta la titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición inicial el 22 de febrero de 2017 como se advierte a folio 7.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004⁵, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado⁶ determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló⁷:

“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)

Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.

⁵ **ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual (...).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

⁷ Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por la solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de trece millones ochocientos dieciséis mil setecientos veintinueve pesos (\$13.816.729) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 reajuste que de paso implica una modificación respecto a la base de liquidación de la pensión, como en efecto se realizó, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Juzgado.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el nueve (09) de febrero de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora María Gladys Bonilla Gómez y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de trece millones ochocientos dieciséis mil setecientos veintinueve pesos (\$13.816.729,00) conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la entidad convocada en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00050-00
Demandante: **MARIA MARLENE GRANADOS SIERRA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MARIA MARLENE GRANADOS SIERRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. En las pretensiones de la demanda se pide la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al status de pensionada "**a partir del 30 de septiembre de 2010**" (fls.64-65), sin embargo, el reconocimiento pensional de la actora se realizó a partir de una fecha distinta a la enunciada, tal cual se observa en la Resolución N° 3173 del 14 de junio de 2011 (fls.4-6), por lo tanto, deberá aclararse ésta imprecisión, **ajustando las pretensiones**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Sumado a lo anterior, se evidencia que en la pretensión "**A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**" numeral 5 (fl.65) se hace referencia al

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

artículo 177 del CCA, situación que deberá aclararse, por cuanto la normatividad vigente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011; lo anterior de conformidad con el numeral 2, artículo 162 ibídem.

3. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **María Marlene Granados Sierra**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00055-00
Demandante: **LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Asunto: Inadmitir demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Se evidenció que en la pretensión "**A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**" numeral 5 (fl.64) se hace referencia al artículo 177 del CCA, situación que deberá aclararse, por cuanto la normatividad vigente aplicable es la contenida en la Ley 1437 de 2011; lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CAPACA.
2. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Cumplido lo anterior, se procederá a estudiar sobre el memorial de sustitución de poder (fl.1).

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Luz Mireya Santos Panqueva**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00328-00**
Demandante : **Dubian Alonso Vergara Ramírez**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Auto que fija fecha y hora para audiencia de
Asunto : **conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 26 de febrero de 2018 (fls.116 a 118) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de febrero de 2018 (fls.100-115).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Maira Alejandra Ariza Cadena, identificada con cedula de ciudadanía 1.019.018.446 de Bogotá D.C. y portadora de

la Tarjeta Profesional No. 266.658 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.119).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>67</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00059-00**
Demandante : **Germán Darío Niño Moreno**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Germán Darío Niño Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Germán Darío Niño Moreno a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20163171224751 del 14 de septiembre de 2016 proferido por el Ejército Nacional y (ii) Oficio No. OFI.16-68699 del 1° de septiembre de 2016 expedido por el Ministerio de Defensa Nacional mediante los cuales se negó el reajuste de su pensión de invalidez teniendo en cuenta los porcentajes del IPC para los años de 1997 a 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue como adjunto militar en la embajada de Colombia en el Gobierno de la

República de Cuba, cargo que se encuentra bajo la dependencia de la Unidad de Bogotá D.C. tal como se observa de la hoja de servicios obrante a folio del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de pensión de invalidez constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial. No obstante, la parte actora elevó solicitud de conciliación prejudicial la cual se llevó a cabo el 28 de agosto de 2017 en la que se declaró fallida la misma (fls.30 a 31).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante elevó escritos en ejercicio del derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional, en los cuales solicitó el reajuste de su prestación pensional con base en los valores de la prima de actualización que con anterioridad había sido reconocida. Las referidas entidades a través de los Oficios Nos. 20163171224751 del 14 de septiembre de 2016 y OFI.16-68699 del 1º de septiembre de 2016 negaron lo solicitado.

Por lo anterior, se tiene concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al

encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor Germán Darío Niño Moreno a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a las partes demandadas por conducto de sus representantes legales, esto es, al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Rodrigo Armando Rincón González, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80'200.509 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 154.910 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA A SANDOVAL AVILA
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p><i>[Firma]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00064-00
Demandante : **Martha Ligia Beltrán Bohorquez**
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Martha Ligia Beltrán Bohorquez, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

ANTECEDENTES

La señora Martha Ligia Beltrán Bohorquez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. OJU-E-2006-2017 del 31 de octubre de 2017, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad (fls.16-23).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad entre el actor y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Hospital Vista Hermosa, ubicado en la ciudad de Bogotá, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 24 a 25.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 16 a 23, encontrándose concluida dicha etapa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Martha Ligia Beltrán Bohórquez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.610 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00065-00**
Demandante : **Bertha Alcira Pérez de Moreno**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Bertha Alcira Pérez de Moreno, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Bertha Alcira Pérez de Moreno, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de noviembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el plantel "**CONC URB JUAN XIII**", ubicado en el municipio de La Calera, tal cual se observa en la Resolución No. 1159 del 04 de octubre de 2013,

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls.8-10).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Bertha Alcira Pérez de Moreno**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00067-00
Demandante : **María Lucila Cortes Santana**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Lucila Cortes Santana, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Lucila Cortes Santana, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 7235 del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED ALBERTO LLERAS CAMARGO, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 15, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante, el mismo se agotó como se observa a folio 24.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 2 de agosto de 2017 (fls.10-12), la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 7235 del 29 de septiembre de 2017 (fl.13).

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Lucila Cortes Santana**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía 19.268.631, portador de la Tarjeta Profesional No. 57832 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00068-00**
Demandante : **María Teresa Torres Varela**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Teresa Torres Varela, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Teresa Torres Varela, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 5589 del 1º de agosto de 2017, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED CARLOS ARTURO TORRES, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 22 de noviembre de 2016, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 5589 del 1º de agosto de 2017 (fl.7).

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Teresa Torres Varela**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Andrés Sánchez Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.207, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2015-00029-00
Demandante: **JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto: Obedece lo resuelto y Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 4 de agosto de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 25 de agosto de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago por falta de requisitos formales.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de apremio solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por el señor MORENO LÓPEZ en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, respecto de las sumas de dinero que presuntamente se encuentran pendientes de pago, por conceptos de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC e intereses, derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 020 - 2012 – 0040, rubros que aduce, ascienden a \$1.643.026.56 y \$2.305.987.00, más lo que se cause por los intereses reclamados.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, el accionante por intermedio de su apoderado señaló que mediante el fallo antes mencionado, se condenó a la entidad a reconocer y pagar el incremento con base en el IPC correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004, entre otras disposiciones, decisión que quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2012 y en virtud de la cual se emitió la Resolución No. 18190 del 31 de octubre de 2012, pero sin cancelar los intereses de ley ni los moratorios, así como tampoco corresponden las sumas ordenadas por concepto de reajuste, cancelando por el mismo \$3.732.846.00, en consecuencia, tras restar dicho valor de la sumatoria de capital e intereses que, aduce, le adeudan, concluye que queda un saldo pendiente de pago por valor de \$1.643.027.56, entre otros rubros.

Como pruebas jurídicamente relevantes, el ejecutante aportó:

- Primera copia auténtica del fallo proferido el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 020 - 2012 – 0040, con la constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl. 2-19).
- Copia de las liquidaciones elaboradas por la entidad ejecutada para dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución (fls. 20 – 30)
- Copia auténtica de la Resolución No. 18190 del 31 de octubre de 2012, mediante la cual la entidad demandada señaló dar cumplimiento a la condena impuesta (fls. 31 a 35).
- Liquidaciones elaboradas por el extremo demandante (fl. 36-40)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en el fallo que definió un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida el 31 de agosto de 2012, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 020 - 2012 – 0040, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada, respecto de las sumas de dinero que reclama la parte ejecutante.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Así las cosas, tras analizar el fallo base de ejecución, en primer término observa el Despacho que allí se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro al demandante, con base en el IPC correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004, efectiva a partir del 22 de octubre de 2007, razón por la cual el Despacho procedió a calcular el valor de dicho reajuste con la respectiva indexación, como se observa en el anexo No. 1 adjunto a la presente decisión, liquidación que, al igual que la allegada por el extremo actor (fl. 36), permiten deducir con facilidad, que la suma cancelada por la entidad por tales conceptos (\$3.732.846.00, fl. 20), se encuentra ajustada no solo a la ley, sino también al fallo objeto de litigio, razón por la que no hay lugar a ordenar pago alguno bajo tal denominación.

Ahora, vale precisar, que no es posible entender el pago efectuado por la entidad como un abono a la sumatoria de capital e intereses, como aduce la parte ejecutante, en primer término porque dicho tipo de imputación, es aplicable a obligaciones de carácter civil o comercial, en virtud de lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil, el cual no es aplicable en este asunto, simplemente porque la obligación que aquí se ejecuta, no se deriva de una relación de carácter civil y mucho menos comercial, siendo las primeras aquéllas que nacen de conductas o relaciones entre personas del común, mientras que las segundas aluden a relaciones o negocios exclusivamente regulados por el Código de Comercio; en torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012¹.

¹ Al respecto dicha corporación recordó: *“Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:*

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando así se extrae de la resolución de cumplimiento, en consecuencia, dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido y no como pretende el actor hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, máxime cuando, conforme a lo antes decantado, el rubro de capital indexado ya fue cubierto en su totalidad. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

“Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad.”²

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

“Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”³

Decantado lo anterior y resuelto lo atinente al reajuste ordenados y su respectiva indexación, procede el Despacho a revisar el tema de los intereses reclamados, los cuales en efecto constituyen una obligación clara y expresa, si se tiene en cuenta

“En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses. el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

³ Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

que al tenor del inciso 5º del artículo 177 del CCA⁴ y del numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, luego por ministerio de ley las condenas que se impongan a las entidades en cantidades líquidas o liquidables, generan intereses en favor de su beneficiario.

De otra parte, respecto de la exigibilidad de los mismos, basta decir que de la documental aportada no se puede extraer que tales réditos hayan sido reconocidos y menos cancelados por la ejecutada CASUR, en consecuencia los mismos tendrán que ser calculados, para lo cual, en aras de respetar los derechos adquiridos y reconocidos por la demandada, tales réditos serán calculados sobre la suma \$3.726.196.48, como lo hizo el actor (fl. 37).

Ahora bien, se advierte que para tal efecto la normatividad y jurisprudencia Contenciosa Administrativa, han fijado ciertos postulados que resulta necesario tener en cuenta, como es que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado vigencia del CCA, pero el fallo quedó ejecutoriado cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que su cumplimiento se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, luego en lo atinente a los términos procesales debemos remitirnos al art. 177 del primero, conforme al cual, la causación de intereses fue continua toda vez que dicho fallo se presentó para su cumplimiento el 11 de octubre de 2012⁵, es decir dentro de los 6 meses que consagra la norma.

No obstante lo anterior, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011."⁶. (Subrayas fuera de texto)

⁴ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

⁵ Como se extrae de la resolución visible a folio 31 del expediente.

⁶ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino con base en la tasa equivalente al DTF, claro está, durante los primeros 10 meses, los cuales se completaron el 24 de julio de 2013, fecha a partir de la cual, sí debían calcularse con base en la tasa de interés moratorio comercial, hasta que se haga efectivo el pago del saldo pertinente.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$3.726.196.48, a una tasa equivalente al DTF a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 25 de septiembre de 2012, hasta el 24 de septiembre de 2013, y a partir de tal fecha se liquidarían con base en la tasa comercial, ello hasta el 30 de agosto de 2013, cuando según la documental visible a folio 21 se hizo efectivo el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios a la fecha de presentación de esta ejecución, en realidad ascienden a la suma de \$213.191.23, por ende será tal suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 4 de agosto de 2017.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁷, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$213.191.23 por concepto de intereses causados ante la demora en el cumplimiento de la obligación ordenada mediante la sentencia proferida por

⁷ Art. 431 del C. G. del P.

el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2005 - 10191, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

b. Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal pertinente.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de CASUR o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de marzo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

PROCESO 2015-0029
 DEMANDANTE JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ

Anexo I

AÑO	IPC	Oscilación	Devengado	Reliquidado	diferencia
2001	8,75%		\$1.028.240,00	\$1.028.240,00	\$0,00
2002	7,65%	6,00%	\$1.089.934,40	\$1.106.900,36	\$16.965,96
2003	6,99%	6,41%	\$1.159.799,20	\$1.184.272,70	\$24.473,50
2004	6,49%	5,45%	\$1.223.008,25	\$1.261.131,99	\$38.123,74
2005	5,50%	5,50%	\$1.290.273,70	\$1.330.494,25	\$40.220,55
2006	4,85%	5,00%	\$1.354.787,39	\$1.397.018,97	\$42.231,58
2007	4,48%	4,50%	\$1.415.752,82	\$1.459.884,82	\$44.132,00
2008	5,69%	5,69%	\$1.496.309,16	\$1.542.952,26	\$46.643,11
2009	7,67%	7,67%	\$1.611.076,07	\$1.661.296,70	\$50.220,63
2010	2,00%	2,00%	\$1.643.297,59	\$1.694.522,64	\$51.225,05
2011	3,17%	3,17%	\$1.695.390,13	\$1.748.239,01	\$52.848,88
2012	3,73%	5,00%	\$1.780.159,63	\$1.835.650,96	\$55.491,32

indexación

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADAS ADICIONAL
(22) Oct-2007	91,980	111,687	1,214	\$13.239,60	\$16.076,26	
nov-07	92,416	111,687	1,209	\$44.132,00	\$53.334,67	
dic-07	92,872	111,687	1,203	\$44.132,00	\$53.072,55	\$53.072,55
ene-08	93,852	111,687	1,190	\$46.643,11	\$55.506,55	
feb-08	95,270	111,687	1,172	\$46.643,11	\$54.680,43	
mar-08	96,040	111,687	1,163	\$46.643,11	\$54.242,41	
abr-08	96,723	111,687	1,155	\$46.643,11	\$53.859,42	
may-08	97,624	111,687	1,144	\$46.643,11	\$53.362,24	
jun-08	98,465	111,687	1,134	\$46.643,11	\$52.906,11	\$52.906,11
jul-08	98,940	111,687	1,129	\$46.643,11	\$52.652,35	
ago-08	99,129	111,687	1,127	\$46.643,11	\$52.551,82	
sep-08	98,940	111,687	1,129	\$46.643,11	\$52.652,28	
oct-08	99,283	111,687	1,125	\$46.643,11	\$52.470,66	
nov-08	99,560	111,687	1,122	\$46.643,11	\$52.324,66	
dic-08	100,000	111,687	1,117	\$46.643,11	\$52.094,26	\$52.094,26
ene-09	100,589	111,687	1,110	\$50.220,63	\$55.761,27	
feb-09	101,431	111,687	1,101	\$50.220,63	\$55.298,41	
mar-09	101,937	111,687	1,096	\$50.220,63	\$55.023,90	
abr-09	102,265	111,687	1,092	\$50.220,63	\$54.847,74	
may-09	102,279	111,687	1,092	\$50.220,63	\$54.840,02	
jun-09	102,222	111,687	1,093	\$50.220,63	\$54.870,76	\$54.870,76
jul-09	102,182	111,687	1,093	\$50.220,63	\$54.892,10	
ago-09	102,227	111,687	1,093	\$50.220,63	\$54.867,91	
sep-09	102,115	111,687	1,094	\$50.220,63	\$54.928,10	
oct-09	101,985	111,687	1,095	\$50.220,63	\$54.998,32	
nov-09	101,918	111,687	1,096	\$50.220,63	\$55.034,46	
dic-09	102,002	111,687	1,095	\$50.220,63	\$54.989,11	\$54.989,11
ene-10	102,701	111,687	1,087	\$51.225,05	\$55.706,86	
feb-10	103,552	111,687	1,079	\$51.225,05	\$55.249,16	
mar-10	103,812	111,687	1,076	\$51.225,05	\$55.110,61	
abr-10	104,290	111,687	1,071	\$51.225,05	\$54.858,04	
may-10	104,398	111,687	1,070	\$51.225,05	\$54.801,44	
jun-10	104,517	111,687	1,069	\$51.225,05	\$54.739,21	\$54.739,21
jul-10	104,473	111,687	1,069	\$51.225,05	\$54.762,28	

sep-10	104,448	111,687	1,069	\$51.225,05	\$54.775,24	
oct-10	104,356	111,687	1,070	\$51.225,05	\$54.823,60	
nov-10	104,558	111,687	1,068	\$51.225,05	\$54.717,43	
dic-10	105,237	111,687	1,061	\$51.225,05	\$54.364,87	\$54.364,87
ene-11	106,193	111,687	1,052	\$52.848,88	\$55.583,29	
feb-11	106,832	111,687	1,045	\$52.848,88	\$55.250,36	
mar-11	107,120	111,687	1,043	\$52.848,88	\$55.101,83	
abr-11	107,248	111,687	1,041	\$52.848,88	\$55.036,24	
may-11	107,554	111,687	1,038	\$52.848,88	\$54.879,93	
jun-11	107,895	111,687	1,035	\$52.848,88	\$54.706,02	\$54.706,02
jul-11	108,045	111,687	1,034	\$52.848,88	\$54.630,10	
ago-11	108,012	111,687	1,034	\$52.848,88	\$54.647,03	
sep-11	108,345	111,687	1,031	\$52.848,88	\$54.478,82	
oct-11	108,551	111,687	1,029	\$52.848,88	\$54.375,64	
nov-11	108,702	111,687	1,027	\$52.848,88	\$54.300,08	
dic-11	109,157	111,687	1,023	\$52.848,88	\$54.073,57	\$54.073,57
ene-12	109,955	111,687	1,016	\$55.491,32	\$56.365,37	
feb-12	110,627	111,687	1,010	\$55.491,32	\$56.023,20	
mar-12	110,762	111,687	1,008	\$55.491,32	\$55.954,90	
abr-12	110,922	111,687	1,007	\$55.491,32	\$55.874,23	
may-12	111,254	111,687	1,004	\$55.491,32	\$55.707,09	
jun-12	111,346	111,687	1,003	\$55.491,32	\$55.661,01	\$55.661,01
jul-12	111,322	111,687	1,003	\$55.491,32	\$55.673,03	
ago-12	111,368	111,687	1,003	\$55.491,32	\$55.650,21	
(24)sept-12	111,687	111,687	1,000	\$44.393,06	\$44.393,06	
				\$3.001.079,22	\$3.229.113,43	\$541.477,45
				Diferenc. indexa	\$3.770.590,88	
				Desc. sanidad	\$139.511,86	
				Desc. Casur	\$128.954,21	
				Total	\$3.502.124,81	
				Pago parcial	\$3.732.846,00	
					-\$230.721,19	

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
 ACREEDOR
 DEUDOR
 CAPITAL INICIAL

2015 - 029
 JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ
 CASUR
 \$ 3.726.196,48

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
25-sep-12	30-sep-12	5,52%	5	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,46%	\$ 2.856,75	\$ 2.856,75	\$ 3.729.053,23	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,52%	\$ 19.925,84	\$ 22.782,59	\$ 3.748.979,07	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,43%	\$ 15.836,34	\$ 38.618,92	\$ 3.764.815,40	\$ 0,00
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	29	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,38%	\$ 13.747,59	\$ 52.366,52	\$ 3.778.563,00	\$ 0,00
01-ene-13	31-ene-13	4,94%	28	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,41%	\$ 14.316,87	\$ 66.683,39	\$ 3.792.879,87	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	4,74%	27	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,40%	\$ 13.246,63	\$ 79.930,02	\$ 3.806.126,50	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	4,47%	26	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,37%	\$ 12.029,40	\$ 91.959,42	\$ 3.818.155,90	\$ 0,00
01-abr-13	30-abr-13	4,07%	25	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,34%	\$ 10.531,68	\$ 102.491,10	\$ 3.828.687,58	\$ 0,00
01-may-13	02-may-13	3,98%	2	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,33%	\$ 823,90	\$ 103.315,01	\$ 3.829.511,49	\$ 0,00
03-may-13	31-may-13	3,98%	29	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,33%	\$ 11.946,60	\$ 115.261,61	\$ 3.841.458,09	\$ 0,00
01-jun-13	30-jun-13	3,95%	30	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,33%	\$ 12.265,40	\$ 127.527,00	\$ 3.853.723,48	\$ 0,00
01-jul-13	24-jul-13	3,76%	24	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	0,31%	\$ 9.340,33	\$ 136.867,34	\$ 3.863.063,82	\$ 0,00
25-jul-13	31-jul-13	20,34%	6	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	1,70%	\$ 12.631,81	\$ 149.499,14	\$ 3.875.695,62	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	19,85%	31	\$ 3.726.196,48	\$ 0,00	1,65%	\$ 63.692,08	\$ 213.191,23	\$ 3.939.387,71	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 3.726.196,48
Saldo intereses	\$ 213.191,23
Total a pagar	\$ 3.939.387,71

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-022-2015-00380-00
Demandante: ADOLFO CARVAJAL CARVAJAL
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Ordena correr traslado de liquidación

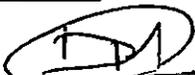
Tras emitirse la orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017 (fls. 135 a 148), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fl. 152-154), de la cual es necesario correrle traslado a la entidad ejecutada por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 446 del CGP, en consecuencia el Despacho

RESUELVE

Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito al extremo pasivo en los términos antes referidos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

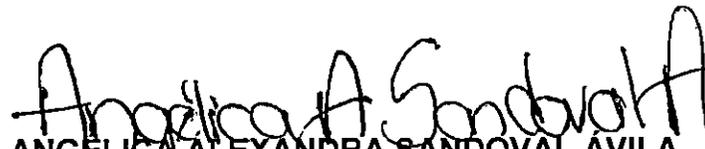
Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

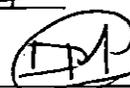
Proceso: 110013342-052-2016-00060-00
Demandante: **ALCIRA TOVAR DE MARTÍNEZ**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: **Aprueba liquidación de costas.**

Revisada la liquidación de costas que antecede, se advierte que en la misma se incluyó un rubro de oficios, que corresponde a costas de primera instancia, a las cuales no fue condenada el extremo pasivo, razón por la que resulta procedente su exclusión.

En ese orden, como quiera que, con la anterior salvedad, dicha liquidación acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, el Despacho dispone su APROBACIÓN en la suma de \$536.836.00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00292-00
Demandante: **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE NEISA**
Demandado: **UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA - UAEPG**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

En atención a la documental que antecede allegada como subsanación de la demanda, advierte el Despacho que el extremo actor no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que, en aquél se le requirió, no solo para que acreditara la solicitud de cumplimiento del fallo, sino también para que manifestara en qué fecha fue pagado el valor reconocido en la resolución del 31 de julio de 2015, requerimiento frente omitió pronunciamiento alguno.

En virtud de lo anterior, lo procedente sería decretar el rechazo de la demanda, sin embargo, se advirtió que en el recurso de alzada impetrado por dicho extremo procesal en contra del auto proferido el 1º de septiembre de 2016, refirió que dicho pago se materializó el 31 de julio de 2015(ver fl. 57), luego en aras de garantizar los derechos a la demandante y evitar una dilación innecesaria, el Despacho tendrá en cuenta la mencionada fecha para los fines legales pertinentes.

Decantado lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por la señora HERNÁNDEZ DE NEISA en contra de la UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, respecto del saldo que aduce, quedó pendiente de pago luego de que dicha entidad pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 030 - 2012 - 0212, saldo que concluye, asciende a la suma de \$22.614.492.00.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos, luego de referir la resolutive de la sentencia objeto de ejecución, la accionante por intermedio de su apoderado señaló que mediante la

Resolución No. 0900 del 31 de julio de 2014, la entidad demandada dio cumplimiento al aludido fallo pero de manera parcial, toda vez que sólo se realizó la indexación desde enero de 1993 a junio de 2003, debiendo liquidar hasta la ejecutoria de la sentencia objeto de cobro.

En virtud de lo anterior y como quiera que el art. 10 del CPACA refiere el deber de aplicar tanto las normas como la jurisprudencia constitucional, agrega que deben tenerse en cuenta los pronunciamientos referentes a la indexación de la primera mesada.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica del fallo proferido el 11 de febrero de 2013 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 030 - 2012 – 0212, con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.
- Copia de la Resolución No. 0900 del 31 de julio de 2015, mediante la cual la UAEPC señaló dar cumplimiento a la condena impuesta (fls.14 a 20).
- Certificación del valor de las mesadas percibidas por la accionante (fl. 21 y 22)
- Liquidación elaborada por el extremo actor (fls. 23-29).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en el fallo que definió un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida el 11 de febrero de 2013, por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 030 - 2012 – 0212, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada.

Para ello, sea lo primero indicar que la aludida providencia, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Acorde con lo anterior, se observa que el extremo ejecutante refirió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante la Resolución No. 0900 del 31 de julio de 2015, pero de manera incompleta, ya que solamente se realizó la indexación desde enero de 1993 a junio de 2003, debiendo liquidar hasta la ejecutoria de la sentencia razón por la que se entrará a verificar tal situación.

Así las cosas, tras analizar el fallo objeto de recaudo, en primer término observa el Despacho, que allí se ordenó la indexación o actualización monetaria respecto de la reliquidación realizada conforme a la normatividad pertinente¹, quiere decir lo anterior, que tal indexación, se decretó solamente sobre las sumas derivadas del reajuste efectuado por la entidad mediante la Resolución No. 00660 del 9 de junio de 2003, reajuste que además ya fue cancelado por la entidad, téngase en cuenta que en la parte considerativa de la sentencia aludida, el Juzgador señaló:

“(…) se concluye que la señora MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE NEISA, beneficiaria de la sustitución pensional, tiene derecho al reajuste de la referida pensión conforme al artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, reajuste que le fue reconocido por la entidad demandada mediante la Resolución No. 00660 del 9 de junio de 2003 (fl. 13-17), pero sin la correspondiente indexación.” (Resaltado fuera de texto)

¹ Ver el numeral 1º de la parte resolutoria de la mencionada sentencia (Fl.7)

De la consideración transcrita se extrae que en efecto dicho reajuste fue reconocido y obviamente cancelado por la entidad en su oportunidad, esto es en el año 2003, tanto así que en la certificación que obra a folio 21 del expediente, se aclara que a partir del año 2004 los valores de la mesada fueron reajustados, aumentando el valor de la aludida mesada, lo que además se puede corroborar en el resumen visible a folio 23 elaborado por el ejecutante, pues como se observa los valores relacionados en las columna "MESADA PAGADA" y "MESADA ESPERADA" son exactamente los mismos, por lo que además, no se entiende de donde se extraen los valores relacionados en la columna "ADEUDADO MENSUAL" .

Tal circunstancia nos lleva a concluir, sin lugar a dudas, de una parte, que no existen diferencias pensionales pendientes de pago, luego la suma de \$15.998.592.00 relacionado por tal concepto en la liquidación aportada (fl. 23), se encuentra alejada de la realidad jurídica y procesal de la accionante, y por tanto no puede ser objeto de ejecución toda vez que, se reitera, dicho rubro ya fue pagado por la entidad, máxime cuando el juez fallador fue claro al señalar en la parte resolutive de la sentencia objeto de recaudo, que *"No se dispone el reconocimiento y la reliquidación de la pensión conforme a lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108, ambos de 1992, en razón a que ello ya fue ordenado mediante la Resolución No. 000660 del 9 de junio de 2003,(...)"*².

De otra parte, se deriva igualmente que resulta improcedente, indexar las sumas que fueron pagadas por la entidad en virtud del aludido reajuste con las mesadas causadas a partir del mes de julio de 2003, precisamente porque al haber sido canceladas oportunamente con el respectivo reajuste, no hay valor pendiente por indexar, en consecuencia, el rubro relacionado como "TOTAL INDEXACIÓN POR AÑO", tampoco se encuentra ajustado a la orden emitida, pues allí se indexan sumas de mesadas hasta el año 2015, lo cual solamente podía afectar a las mesadas con anterioridad al junio de 2003.

Ahora bien, en lo atinente a la indexación, que sí fue ordenada en tal providencia, esto es de los reajustes sobre mesadas antes de junio de 2003, en primer término, sea lo primero señalar, que el IPC Final que debía tenerse en cuenta, no era el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sino a la fecha de su notificación, es decir al mes de febrero de 2013³, básicamente porque así lo dispuso el fallador como se observa a folio 7 del plenario, índice que tras consultar los datos del DANE,

² Numeral SEGUNDO, visible a folio 10.

³ Conforme al edicto que obra a folio 11 del expediente.

corresponde a 112,64705, diferente al utilizado en la liquidación elaborada, tanto por el ejecutante (126,15⁴), como por la entidad (112,65000⁵).

Bajo los anteriores parámetros, procede el Despacho a liquidar la obligación que nació a partir de la sentencia que aquí se ejecuta, en los siguientes términos:

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL INDEXADA	MESADA ADICIONAL PAGADA
ene-93	17,959	112,647	6,273	\$7.420,07	\$46.542,70		
feb-93	18,544	112,647	6,075	\$7.420,07	\$45.074,34		
mar-93	18,892	112,647	5,963	\$7.420,07	\$44.243,10		
abr-93	19,259	112,647	5,849	\$7.420,07	\$43.399,89		
may-93	19,569	112,647	5,756	\$7.420,07	\$42.712,99		
jun-93	19,872	112,647	5,669	\$7.420,07	\$42.061,46	\$42.061,46	\$7.420,07
jul-93	20,117	112,647	5,600	\$7.420,07	\$41.549,69		
ago-93	20,370	112,647	5,530	\$7.420,07	\$41.033,05		
sep-93	20,600	112,647	5,468	\$7.420,07	\$40.575,71		
oct-93	20,820	112,647	5,411	\$7.420,07	\$40.146,55		
nov-93	21,089	112,647	5,342	\$7.420,07	\$39.635,16		
dic-93	21,328	112,647	5,282	\$7.420,07	\$39.190,70	\$39.190,70	\$7.420,07
ene-94	22,000	112,647	5,120	\$20.079,00	\$102.809,30		
feb-94	22,811	112,647	4,938	\$20.079,00	\$99.154,42		
mar-94	23,317	112,647	4,831	\$20.079,00	\$97.005,88		
abr-94	23,870	112,647	4,719	\$20.079,00	\$94.755,64		
may-94	24,240	112,647	4,647	\$20.079,00	\$93.310,49		
jun-94	24,460	112,647	4,605	\$20.079,00	\$92.471,92	\$92.471,92	\$20.079,00
jul-94	24,683	112,647	4,564	\$20.079,00	\$91.634,30		
ago-94	24,925	112,647	4,519	\$20.079,00	\$90.746,43		
sep-94	25,197	112,647	4,471	\$20.079,00	\$89.766,26		
oct-94	25,479	112,647	4,421	\$20.079,00	\$88.774,36		
nov-94	25,763	112,647	4,372	\$20.079,00	\$87.795,10		
dic-94	26,147	112,647	4,308	\$20.079,00	\$86.505,03	\$86.505,03	\$20.079,00
ene-95	26,630	112,647	4,230	\$24.615,00	\$104.121,78		
feb-95	27,570	112,647	4,086	\$24.615,00	\$100.573,89		
mar-95	28,292	112,647	3,982	\$24.615,00	\$98.007,25		
abr-95	28,925	112,647	3,894	\$24.615,00	\$95.862,78		
may-95	29,404	112,647	3,831	\$24.615,00	\$94.300,04		
jun-95	29,760	112,647	3,785	\$24.615,00	\$93.173,33	\$93.173,33	\$24.615,00
jul-95	29,992	112,647	3,756	\$24.615,00	\$92.453,07		
ago-95	30,182	112,647	3,732	\$24.615,00	\$91.868,27		
sep-95	30,437	112,647	3,701	\$24.615,00	\$91.100,29		
oct-95	30,707	112,647	3,668	\$24.615,00	\$90.298,42		
nov-95	30,951	112,647	3,640	\$24.615,00	\$89.587,26		
dic-95	31,237	112,647	3,606	\$24.615,00	\$88.766,49	\$88.766,49	\$24.615,00
ene-96	32,022	112,647	3,518	\$29.404,00	\$103.436,01		
feb-96	33,307	112,647	3,382	\$29.404,00	\$99.445,90		
mar-96	34,009	112,647	3,312	\$29.404,00	\$97.392,93		

⁴ Ver valores en las casillas "IPCF" a folios 24 a 29.

⁵ Columna "IPC FINAL FEBRERO 2013"

abr-96	34,682	112,647	3,248	\$29.404,00	\$95.504,77		
may-96	35,220	112,647	3,198	\$29.404,00	\$94.044,22		
jun-96	35,624	112,647	3,162	\$29.404,00	\$92.978,30	\$92.978,30	\$29.404,00
jul-96	36,162	112,647	3,115	\$29.404,00	\$91.594,73		
ago-96	36,561	112,647	3,081	\$29.404,00	\$90.595,08		
sep-96	36,997	112,647	3,045	\$29.404,00	\$89.529,11		
oct-96	37,423	112,647	3,010	\$29.404,00	\$88.508,01		
nov-96	37,724	112,647	2,986	\$29.404,00	\$87.802,87		
dic-96	37,997	112,647	2,965	\$29.404,00	\$87.173,11	\$87.173,11	\$29.404,00
ene-97	38,626	112,647	2,916	\$35.765,00	\$104.303,03		
feb-97	39,831	112,647	2,828	\$35.765,00	\$101.147,83		
mar-97	40,450	112,647	2,785	\$35.765,00	\$99.599,65		
abr-97	41,107	112,647	2,740	\$35.765,00	\$98.007,73		
may-97	41,774	112,647	2,697	\$35.765,00	\$96.442,47		
jun-97	42,277	112,647	2,665	\$35.765,00	\$95.296,01	\$95.296,01	\$35.765,00
jul-97	42,630	112,647	2,642	\$35.765,00	\$94.506,50		
ago-97	43,120	112,647	2,612	\$35.765,00	\$93.433,01		
sep-97	43,663	112,647	2,580	\$35.765,00	\$92.270,43		
oct-97	44,085	112,647	2,555	\$35.765,00	\$91.387,68		
nov-97	44,443	112,647	2,535	\$35.765,00	\$90.650,64		
dic-97	44,716	112,647	2,519	\$35.765,00	\$90.098,21	\$90.098,21	\$35.765,00
ene-98	45,518	112,647	2,475	\$42.088,00	\$104.159,06		
feb-98	47,013	112,647	2,396	\$42.088,00	\$100.846,72		
mar-98	48,236	112,647	2,335	\$42.088,00	\$98.289,67		
abr-98	49,637	112,647	2,269	\$42.088,00	\$95.515,58		
may-98	50,412	112,647	2,235	\$42.088,00	\$94.046,00		
jun-98	51,028	112,647	2,208	\$42.088,00	\$92.911,53	\$92.911,53	\$42.088,00
jul-98	51,272	112,647	2,197	\$42.088,00	\$92.469,41		
ago-98	51,289	112,647	2,196	\$42.088,00	\$92.439,42		
sep-98	51,437	112,647	2,190	\$42.088,00	\$92.172,11		
oct-98	51,621	112,647	2,182	\$42.088,00	\$91.844,39		
nov-98	51,712	112,647	2,178	\$42.088,00	\$91.681,74		
dic-98	52,185	112,647	2,159	\$42.088,00	\$90.851,89	\$90.851,89	\$42.088,00
ene-99	53,338	112,647	2,112	\$49.117,00	\$103.733,28		
feb-99	54,243	112,647	2,077	\$49.117,00	\$102.001,00		
mar-99	54,752	112,647	2,057	\$49.117,00	\$101.053,17		
abr-99	55,181	112,647	2,041	\$49.117,00	\$100.267,27		
may-99	55,445	112,647	2,032	\$49.117,00	\$99.789,75		
jun-99	55,600	112,647	2,026	\$49.117,00	\$99.511,73	\$99.511,73	\$49.117,00
jul-99	55,774	112,647	2,020	\$49.117,00	\$99.202,20		
ago-99	56,050	112,647	2,010	\$49.117,00	\$98.713,45		
sep-99	56,235	112,647	2,003	\$49.117,00	\$98.387,95		
oct-99	56,432	112,647	1,996	\$49.117,00	\$98.045,15		
nov-99	56,702	112,647	1,987	\$49.117,00	\$97.577,89		
dic-99	57,002	112,647	1,976	\$49.117,00	\$97.064,15	\$97.064,15	\$49.117,00
ene-00	57,737	112,647	1,951	\$53.651,00	\$104.674,59		
feb-00	59,066	112,647	1,907	\$53.651,00	\$102.319,15		
mar-00	60,077	112,647	1,875	\$53.651,00	\$100.598,06		
abr-00	60,675	112,647	1,857	\$53.651,00	\$99.605,86		
may-00	60,992	112,647	1,847	\$53.651,00	\$99.089,33		
jun-00	60,980	112,647	1,847	\$53.651,00	\$99.108,53	\$99.108,53	\$53.651,00

jul-00	60,956	112,647	1,848	\$53.651,00	\$99.147,05			
ago-00	61,149	112,647	1,842	\$53.651,00	\$98.835,09			
sep-00	61,409	112,647	1,834	\$53.651,00	\$98.415,86			
oct-00	61,503	112,647	1,832	\$53.651,00	\$98.265,48			
nov-00	61,705	112,647	1,826	\$53.651,00	\$97.943,83			
dic-00	61,989	112,647	1,817	\$53.651,00	\$97.495,11	\$97.495,11	\$53.651,00	
ene-01	62,640	112,647	1,798	\$58.345,00	\$104.922,52			
feb-01	63,826	112,647	1,765	\$58.345,00	\$102.973,33			
mar-01	64,772	112,647	1,739	\$58.345,00	\$101.470,33			
abr-01	65,515	112,647	1,719	\$58.345,00	\$100.319,13			
may-01	65,789	112,647	1,712	\$58.345,00	\$99.901,15			
jun-01	65,815	112,647	1,712	\$58.345,00	\$99.860,91	\$99.860,91	\$58.345,00	
jul-01	65,887	112,647	1,710	\$58.345,00	\$99.752,10			
ago-01	66,059	112,647	1,705	\$58.345,00	\$99.492,80			
sep-01	66,304	112,647	1,699	\$58.345,00	\$99.125,00			
oct-01	66,427	112,647	1,696	\$58.345,00	\$98.941,71			
nov-01	66,505	112,647	1,694	\$58.345,00	\$98.826,20			
dic-01	66,729	112,647	1,688	\$58.345,00	\$98.493,90	\$98.493,90	\$58.345,00	
ene-02	67,260	112,647	1,675	\$62.809,00	\$105.192,49			
feb-02	68,105	112,647	1,654	\$62.809,00	\$103.887,06			
mar-02	68,588	112,647	1,642	\$62.809,00	\$103.156,37			
abr-02	69,215	112,647	1,627	\$62.809,00	\$102.221,06			
may-02	69,630	112,647	1,618	\$62.809,00	\$101.612,64			
jun-02	69,928	112,647	1,611	\$62.809,00	\$101.178,75	\$101.178,75	\$62.809,00	
jul-02	69,944	112,647	1,611	\$62.809,00	\$101.155,90			
ago-02	70,010	112,647	1,609	\$62.809,00	\$101.060,52			
sep-02	70,262	112,647	1,603	\$62.809,00	\$100.697,79			
oct-02	70,655	112,647	1,594	\$62.809,00	\$100.137,90			
nov-02	71,205	112,647	1,582	\$62.809,00	\$99.364,60			
dic-02	71,395	112,647	1,578	\$62.809,00	\$99.099,88	\$99.099,88	\$62.809,00	
ene-03	72,233	112,647	1,559	\$67.199,00	\$104.795,96			
feb-03	73,036	112,647	1,542	\$67.199,00	\$103.644,95			
mar-03	73,800	112,647	1,526	\$67.199,00	\$102.570,91			
abr-03	74,647	112,647	1,509	\$67.199,00	\$101.407,17			
may-03	75,013	112,647	1,502	\$67.199,00	\$100.912,82			
jun-03	74,972	112,647	1,503	\$67.199,00	\$100.968,02	\$100.968,02	\$67.199,00	
				Subtotal mesadas	\$5.002.710,84	\$11.581.371,87	\$1.884.258,97	\$833.785,14
				Subtotal mesadas adicionales	\$833.785,14	\$1.884.258,97		
				TOTAL	\$5.836.495,98	\$13.465.630,84		

Conforme a la anterior liquidación, se colige que las diferencias debidamente reajustadas, ascendían a la suma de \$13.465.630,84, de lo cual, la entidad reconoció haber cancelado \$5.824.636,00, generando una diferencia neta a favor de la ejecutante de \$7.640.994,84, sin embargo, conforme a la liquidación incluida en la Resolución No. 0900 del 31 de julio de 2015, a la accionante solo se le cancelo la suma de \$7.577.834,00, por lo que en efecto queda un saldo pendiente de pago, pero no por la suma referida por la ejecutante sino por la suma de \$63.160,84.

En ese orden, resulta forzoso concluir que es dicho rubro, sobre el cual puede librarse la orden de pago solicitada, pues conforme a lo antes decantado, es aquella la que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible por concepto de indexación.

En lo atinente a los intereses moratorios reclamados, resulta necesario memorar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado en vigencia del CCA, pero fallado y ejecutoriado cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales de cumplimiento y efectividad de la condena, debemos remitirnos al art. 177 del CCA, en cuyo inciso 6º se estableció que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Descendiendo la norma en cita al caso bajo estudio, partimos de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 5 de marzo de 2013, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento antes del 5 de septiembre del mismo año, sin embargo, tal actuación solamente se dio el 26 de mayo del 2014, como se observa a folio 71, razón por la que entre el 5 de septiembre de 2013 y el 25 de mayo de 2014, no se causaron intereses moratorios.

Ahora, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.”*⁶. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, tendrán que ser liquidados, a partir de la ejecutoria de la sentencia con base en la tasa

⁶ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

equivalente al DTF, pero solamente por los 10 primeros meses conforme a lo previsto en el artículo 195 del CPACA (num. 4º), los cuales se completaron el 5 de enero de 2014, fecha a partir de la cual se liquidarán con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$7.640.994.84, a la cual se le efectuó un abono el 31 de julio de 2015 por la suma de \$7.577.834.00, una tasa equivalente al DTF desde el 6 de marzo de 2013 hasta el 5 de enero de 2014, fecha a partir de la cual se liquidarían con base en la tasa comercial, ello sin perder de vista que entre el 5 de septiembre de 2013 y el 25 de mayo de 2014, cesó la causación de los mismos.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de esta demanda, ascienden a la suma de \$2.814.155.57, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, más los que se causen a partir de tal fecha y hasta que se haga efectivo el pago del saldo antes mencionado, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE NEISA** en contra de la **UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEPC**, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído⁷, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

- a. \$63.160.84 por concepto del saldo de la indexación reconocida y ordenada mediante la sentencia proferida el 11 de febrero de 2013 por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 030 - 2012 – 0212, cuya primera copia autentica que presta mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
- b. \$2.814.155.57, por los intereses causados hasta el día anterior a la fecha de presentación de la presente ejecución (31 de marzo de 2016) y que no han

⁷ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

sido cancelados por el extremo ejecutado, junto con los que se causen a partir de tal fecha y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación referida en el literal anterior.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UAEPC o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de marzo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

2016 - 292
MARIA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE N
UAEP
\$ 7.640.994,84

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
06-mar-13	31-mar-13	4,47%	26	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,37%	\$ 24.667,68	\$ 24.667,68	\$ 7.665.662,52	\$ 0,00
01-abr-13	30-abr-13	4,07%	25	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,34%	\$ 21.596,42	\$ 46.264,10	\$ 7.687.258,94	\$ 0,00
01-may-13	31-may-13	3,98%	2	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,33%	\$ 1.689,51	\$ 47.953,61	\$ 7.688.948,45	\$ 0,00
03-may-13	31-may-13	3,98%	29	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,33%	\$ 24.497,88	\$ 72.451,49	\$ 7.713.446,33	\$ 0,00
01-jun-13	30-jun-13	3,95%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,33%	\$ 25.151,61	\$ 97.603,10	\$ 7.738.597,94	\$ 0,00
01-jul-13	31-jul-13	3,76%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,31%	\$ 24.739,84	\$ 122.342,94	\$ 7.763.337,78	\$ 0,00
01-ago-13	31-ago-13	4,09%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,34%	\$ 26.911,16	\$ 149.254,10	\$ 7.790.248,94	\$ 0,00
01-sep-13	05-sep-13	4,03%	5	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,34%	\$ 4.276,83	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
06-sep-13	30-sep-13	0,00%	25	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-oct-13	31-oct-13	0,00%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-nov-13	30-nov-13	0,00%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-dic-13	31-dic-13	0,00%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-ene-14	05-ene-14	0,00%	5	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
06-ene-14	31-ene-14	0,00%	26	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	0,00%	28	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-mar-14	31-mar-14	0,00%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-abr-14	30-abr-14	0,00%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
01-may-14	25-may-14	0,00%	25	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 153.530,93	\$ 7.794.525,77	\$ 0,00
26-may-14	31-may-14	19,63%	5	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 31.248,49	\$ 184.779,42	\$ 7.825.774,26	\$ 0,00
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,45%	\$ 187.490,91	\$ 372.270,33	\$ 8.013.265,17	\$ 0,00
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 190.779,72	\$ 563.050,05	\$ 8.204.044,89	\$ 0,00
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 190.779,72	\$ 753.829,77	\$ 8.394.824,61	\$ 0,00
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 184.625,54	\$ 938.455,31	\$ 8.579.450,15	\$ 0,00
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.200,58	\$ 1.127.655,90	\$ 8.768.650,74	\$ 0,00
01-nov-14	30-nov-14	19,17%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 183.097,34	\$ 1.310.753,23	\$ 8.951.748,07	\$ 0,00
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.200,58	\$ 1.499.953,82	\$ 9.140.948,66	\$ 0,00
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.595,37	\$ 1.689.549,19	\$ 9.330.544,03	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 171.247,43	\$ 1.860.796,62	\$ 9.501.791,46	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,40%	\$ 189.595,37	\$ 2.050.391,98	\$ 9.691.386,82	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 185.007,59	\$ 2.235.399,57	\$ 9.876.394,41	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 191.174,51	\$ 2.426.574,08	\$ 10.067.568,92	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 7.640.994,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 185.007,59	\$ 2.611.581,67	\$ 10.252.576,51	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 7.640.994,84	\$ 7.577.834,00	2,41%	\$ 190.088,85	\$ 2.801.670,52	\$ 10.442.665,36	\$ 0,00

01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 1.571,28	\$ 2.803.241,80	\$ 2.866.402,64	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,41%	\$ 1.520,60	\$ 2.804.762,40	\$ 2.867.923,24	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.576,99	\$ 2.806.339,39	\$ 2.869.500,23	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.526,12	\$ 2.807.865,51	\$ 2.871.026,35	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.576,99	\$ 2.809.442,51	\$ 2.872.603,35	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.605,55	\$ 2.811.048,06	\$ 2.874.208,90	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.501,96	\$ 2.812.550,02	\$ 2.875.710,86	\$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 63.160,84	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.605,55	\$ 2.814.155,57	\$ 2.877.316,41	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 63.160,84
Saldo intereses	\$ 2.814.155,57
Total a pagar	\$ 2.877.316,41

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00777-00
Demandante: **NELSON ENRIQUE CASTRO REY**
Demandado: **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**
Asunto: **Acepta renuncia**

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la renuncia del Dr. DANIEL ALBERTO GALINDO LEÓN (fl. 101), apoderado de la parte demandada, cuyos efectos se entienden surtidos en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00098-00
Demandante: **LILIA STELLA VERGARA VERGARA**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: **Agrega documentos**

La documental y manifestaciones que anteceden (fls. 70 a 146), allegadas por la entidad demandada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días.

No obstante, como quiera que tal documental incluye el expediente administrativo, pero de la pensión de jubilación que fue reconocida a la accionante como docente, mientras que la prestación que aquí se revisa es la pensión de jubilación que disfruta por sustitución del señor JOSÉ ELÍAS CORZO SUÁREZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la C. C. 4.111.007, por secretaría requiérase al remitente, a efectos de que allegue copia del expediente administrativo que corresponde a dicha prestación dentro del cual, se presume, se halla la copia íntegra de la Resolución 0095 del 7 de enero de 2016, requerida mediante la comunicación anterior. Oficiése adjuntando copia de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12 de marzo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00359-00**
Demandante : **Andrés Felipe Trujillo Pérez**
Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Desarrollo Económico**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.101-102).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.104), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.112-128).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 04:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 6 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.954.623 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 141.955 del C. S. de la J., para representar a Bogotá, D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.129).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>07</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00380-00**
Demandante : **Graciela Fandiño Velásquez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.29), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 6 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

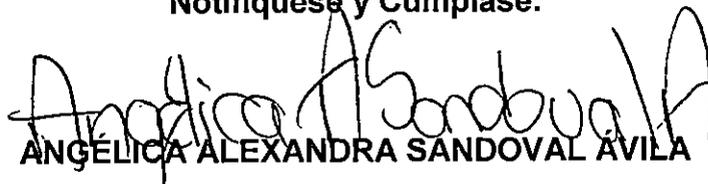
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.35).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jeysson Alirio Choconta Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.033.706.367 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 271.763 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del **poder de sustitución** conferido (fl.34).

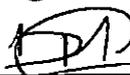
QUINTO: Aceptar la renuncia de poder de sustitución presentada por el abogado Jeysson Alirio Choconta Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.033.706.367 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 271.763 del C. S. de la J., apoderado judicial **sustituto** de la entidad demandada, mediante escrito de 5 de marzo de 2018, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (fls. 42 y 43).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

ERO

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00397-00
Demandante: JOHANNA COLMENARES GAMBOA
Demandado: Nación–Ministerio de Educación Nacional–FONPREMAG
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora COLMENARES GAMBOA en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 24 de mayo de 2017, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 24 de febrero de 2017, en la que la accionante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la Certificación allegada al proceso (fl. 40) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye

un derecho cierto e indiscutible, se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folio 14 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora JOHANNA COLMENARES GAMBOA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.
2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos

a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de

Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-016-2015-00636-00
Demandante: **GUILLERMO BELTRÁN NIETO**
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva, por la señora BELTRÁN NIETO en contra del Distrito Capital, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago del capital junto con su indexación, de la obligación derivada de la sentencia de condena proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A” el día 8 de noviembre de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00406.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales rubros asciende a la suma de \$44.580.068.73, causados hasta el 5 de diciembre de 2012, cuando quedaron ejecutoriados dichos fallos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2012 y hasta cuando se efectúe el pago total del capital antes enunciado junto con las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo de primera instancia referido, el Juzgado accedió a sus pretensiones condenando al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2006, y al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 en adelante, a pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras, compensatorio por trabajo dominical y la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, además de la reliquidación de las prestaciones causadas, conforme a los parámetros allí esgrimidos, junto con la indexación e intereses pertinentes.

Agrega que la aludida providencia fue confirmada parcialmente en sede de apelación, salvo por el inciso 3º del numeral 2º que fue revocado, el cual ordenaba el pago de los compensatorio por trabajo dominical y festivo habitual; en consecuencia el 15 de marzo de 2013, solicitó el cumplimiento de la sentencia, frente a lo cual se expidió la Resolución No. 205 del 15 de abril de 2013, ordenando dicho cumplimiento, cuya liquidación data el 14 de mayo siguiente, según se indicó, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación, lo que contradice la orden judicial.

Adicionalmente señala que en la liquidación elaborada por el extremo pasivo, se tomó como fecha inicial el 1º de enero de 2007 y final el 1º de noviembre de 2009, desconociendo tanto los parámetros fijados en los fallos objeto de litigio, como el hecho de que el horario de 24 horas de labor incluyen la jornada de dos días luego no es cierto que las 24 horas siguientes constituyan un descanso remunerado en consecuencia no pueden existir descuentos por tal concepto, indicando además que en dicha liquidación no aparecen detallados los pagos de cesantías año por año.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección “A” el día 8 de noviembre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00406, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 3 a 66).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechado el 15 de marzo de 2013 (fl. 70)
- Copia auténtica de la Resolución No. 205 del 15 de abril de 2013 (fl. 73 a 77)
- Liquidación de horas extras, compensatorios y recargos elaborada por la entidad ejecutada (fl. 79 a 82)
- Liquidación de tales rubros elaborada por el extremo actor (fl. 83-84).
- Certificaciones de salarios y recargos devengados por el actor (fls. 90 a 101)
- Relación de horas laboradas mes a mes (fls. 102 a 171)
- Liquidaciones elaboradas por la Oficina de Apoyo (fls. 201 a 217 y 236 a 240)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

“(…)

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 019 - 2010 - 00406, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de capital debidamente indexado e intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que revisada la parte resolutoria de los fallos allegados como base de recaudo -teniendo en cuenta que el de primera instancia solamente fue revocado en el inciso 3º de su numeral 2º-, básicamente se ordenó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2006 y al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de tales providencias, que reconocieran y pagaran al actor, *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, *ii.* Los compensatorios por exceder el límite antes referido, *iii.* La reliquidación de los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iv.* La reliquidación de las prestaciones laborales causadas teniendo en cuenta los valores antes reconocidos, conforme a los parámetros fijados.

En ese orden, se observa que aun cuando el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los fallos mediante la Resolución No. 205 del 15 de abril de 2013, en virtud del cual se elaboró la liquidación visible a folio 79 a 82, lo cierto es que revisados los cálculos allí realizados, de manera sistemática y en conjunto con las certificaciones, comprobantes de pago y relaciones de horas que obran a folios 90 a 172, y con el respaldo de las liquidaciones elaboradas por la Oficina de Apoyo, se arriba a la conclusión de que el valor que obra a folio 82 del expediente, no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso y menos aún a los fallos objeto de litigio.

Por el contrario, se advierte que la suma reclamada por el extremo actor en el *petitum* de la demanda (\$44.580.068.73) por concepto de capital debidamente indexado, si se encuentra ajustada dentro de tales tópicos, monto que evidentemente no ha sido cancelados por el Distrito Capital, circunstancia que permite concluir, que las aludidas sentencias en efecto contienen una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad.

Lo mismo ocurre con los intereses moratorios reclamados, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, sin que de la documental

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados, cuya liquidación se ajustará a los parámetros fijados por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante el Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor GUILLERMO BELTRÁN NIETO en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 22 de octubre al 31 de diciembre de 2006, y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 5 de diciembre de 2012², para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído³, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$44.580.068.73 por concepto de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A” el día 8 de noviembre de 2012, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00406, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 6 de diciembre de 2012 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, los cuales serán calculados conforme a los parámetros fijados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴.
 - c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

² Fecha de ejecutoria de los fallos objeto de ejecución.

³ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

⁴ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes Legales del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-016-2015-00636-00
Demandante: **GUILLERMO BELTRÁN NIETO**
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Asunto: Deniega medida cautelar

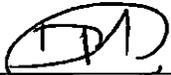
Atendiendo a la solicitud de embargo que antecede, vale recordar que tales medidas cautelares tienen como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, de modo que no resulten ilusorias sus pretensiones, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de tal obligación.

Acorde con lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener, en esta etapa procesal, los dineros que sea objeto de transferencia en su favor, por parte de la Secretaría de Hacienda del Distrito, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DENIEGA por ahora** y hasta tanto se defina el litigio, el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00231-00
Demandante: ADOLFO CRUZ VEGA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>12</u> de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>07</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00442-00
Demandante: **WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN**
Demandado: **Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva, por el señor CASTILLO PINZÓN en contra del Distrito Capital, a efectos de que se ordenara en su favor, el pago del capital junto con su indexación, de la obligación derivada de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” el día 2 de mayo de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00371.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales rubros asciende a la suma de \$135.466.058.73, causados hasta el 17 de mayo de 2013, cuando quedaron ejecutoriados dichos fallos, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago total del capital antes enunciado junto con las costas del proceso.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pedimentos señaló que mediante el fallo de primera instancia referido, el Juzgado accedió a sus pretensiones condenando al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 15 de abril al 31 de diciembre de 2006, y al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 en adelante, a pagar al demandante las horas extras diurnas y nocturnas, compensatorios por exceso de horas extras, compensatorio por trabajo dominical y la reliquidación de los recargos nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, además de la reliquidación de las prestaciones causadas, conforme a los parámetros allí esgrimidos, junto con la indexación e intereses pertinentes.

Agrega que la aludida providencia fue confirmada parcialmente en sede de apelación, salvo por los incisos 4º y 6º del numeral 2º que fueron revocados, atinentes al pago de los compensatorio por trabajo dominical y festivo habitual y a la reliquidación de las primas y vacaciones, además de que el *Ad Quem* precisó los meses en que se liquidarían las aludidas horas extra.

Como consecuencia de lo anterior, el 1º de agosto de 2013 solicitó el cumplimiento de la sentencia, frente a lo cual se expidió la Resolución No. 206 del 15 de abril de 2013, modificada por la Resolución No. 386 del 10 de julio de 2013, ordenando dicho cumplimiento, cuya liquidación se remitió con oficio del 25 de septiembre siguiente, según se indicó, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación, lo que contradice la orden judicial.

Adicionalmente señala que de manera arbitraria, en la liquidación elaborada por el extremo pasivo, se tomó como fecha inicial el 1º de enero de 2007 y final en febrero de 2011, desconociendo tanto los parámetros fijados en los fallos objeto de litigio, como el hecho de que el horario de 24 horas de labor incluyen la jornada de dos días luego no es cierto que las 24 horas siguientes constituyan un descanso remunerado en consecuencia no pueden existir descuentos por tal concepto, indicando además que en dicha liquidación no aparecen detallados los pagos de cesantías año por año.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan y obran en el expediente:

- Primera copia autentica de las sentencias proferidas, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala de Descongestión, Sección Segunda –Subsección “C” el día 2 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00371, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 3 a 83).
- Radicado de la solicitud de cumplimiento de los fallos antes mencionados, fechado el 1º de agosto de 2013 (fl. 87)
- Copia auténtica de las Resoluciones Nos. 206 del 15 de abril de 2013 y 386 del 10 de julio de 2013 (fl. 91 a 100)
- Liquidación de horas extras, compensatorios y recargos elaborada por la entidad ejecutada (fl. 102 a 105)
- Liquidación de tales rubros elaborada por el extremo actor (fl. 109-112).

- Certificaciones de salarios y recargos devengados por el actor (fls. 113 a 119 y 347 a 374)
- Relación de horas laboradas mes a mes (fls. 120 a 346)
- Liquidaciones elaboradas por la Oficina de Apoyo (fls. 409 a 411 y 432 a 435)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en las sentencias proferidas dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 019 - 2010 - 00371, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas por el extremo actor por concepto de capital debidamente indexado e intereses, en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero precisar que las aludidas providencias, son el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a los disposiciones y parámetros establecidos

en dichos fallos, claro está, con sujeción a lo dispuesto en la normatividad vigente y jurisprudencia aplicable.

En ese orden, vale señalar que revisado el contenido de los fallos allegados como base de recaudo -teniendo en cuenta que el de primera instancia fue revocado en los incisos 4º y 6º del numeral 2º, atinentes al pago de los compensatorio por trabajo dominical y festivo habitual y a la reliquidación de las primas y vacaciones, entre otras precisiones-, básicamente se ordenó al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 15 de abril al 31 de diciembre de 2006 y al Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de tales providencias, que reconocieran y pagaran al actor, *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, *ii.* Los compensatorios por exceder el límite antes referido, *iii.* La reliquidación de los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos y *iv.* La reliquidación de las cesantías causadas teniendo en cuenta los valores antes reconocidos, conforme a los parámetros fijados.

En ese orden, se observa que aun cuando el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los fallos mediante la Resolución No. 206 del 15 de abril de 2013, modificada por la Resolución No. 386 del 10 de julio de 2013, en virtud del cual se elaboró la liquidación visible a folios 102 a 105, lo cierto es que revisados los cálculos allí realizados, de manera sistemática y en conjunto con las certificaciones, comprobantes de pago y relaciones de horas que obran a folios 120 a 346, y con el respaldo de las liquidaciones elaboradas por la Oficina de Apoyo, se arriba a la conclusión de que el valor que obra a folio 105 del expediente, no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica que rodea el caso y menos aún a los fallos objeto de litigio.

Por el contrario, conforme a la liquidación que obra a folios 410 y 411, que se advierte ajustada a tales tópicos, se tiene que: *i.* las horas extras diurnas y nocturnas laboradas en exceso de las 190 fijadas como jornada máxima legal, sin superar el límite previsto, para el caso de 50 mensuales, tiene un valor de \$24.870.822.38, *ii.* Los compensatorios por exceder el límite antes referido ascienden a \$21.845.483.32, *iii.* Las diferencias por reliquidación de los recargos nocturnos y festivos, tanto diurnos como nocturnos equivalen a \$11.624.436.21 y *iv.* La reliquidación de las cesantías causadas teniendo en cuenta los valores antes reconocidos corresponde a \$4.976.539.42, luego los emolumentos antes relacionados tienen un valor de \$63.317.281.33, que sumado con el cálculo de la

indexación \$10.007.701.38, equivale a un gran total de \$73.324.982.71, monto que evidentemente no ha sido cancelados por el Distrito Capital, circunstancia que permite concluir, que las aludidas sentencias en efecto contienen una obligación clara, expresa y además exigible en favor del ejecutante y a cargo de la mencionada entidad por dicho rubro.

Lo mismo ocurre con los intereses moratorios reclamados, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹ y en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA, vigente para la presente actuación, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán tales réditos, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados, por lo que los mismos tendrán que ser ordenados, cuya liquidación se ajustará a los parámetros fijados por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, mediante el Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto del periodo del 15 de abril al 31 de diciembre de 2006, y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a partir del 1º de enero de 2007 y hasta el 17 de mayo de 2012², para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído³, PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

a. \$73.324.982.71 por concepto de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 27 de febrero de 2012, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 2 de mayo de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo

¹ Vigente para la fecha en que fue impetrado el proceso ordinario en el que se emitió la sentencia objeto de ejecución.

² Fecha de ejecutoria de los fallos objeto de ejecución.

³ Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

la radicación No. 019 - 2010 - 00371, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.

b. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 18 de mayo de 2012 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación referida en el literal anterior, los cuales serán calculados conforme a los parámetros fijados por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁴.

c. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes Legales del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos y del Distrito Capital – UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, o a quien haga sus veces o hayan delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

⁴ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

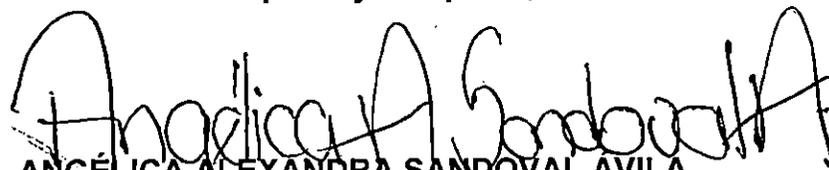
Proceso: 110013342-052-2016-00442-00
Demandante: WILLIAM ALBERTO CASTILLO PINZÓN
Demandado: Distrito Capital – UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Deniega medida cautelar

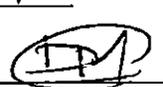
Atendiendo a la solicitud de embargo que obra a folios 403 y 404 del cuaderno principal, vale recordar que tales medidas cautelares tienen como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, de modo que no resulten ilusorias sus pretensiones, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de tal obligación.

Acorde con lo anterior, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener, en esta etapa procesal, los dineros que sea objeto de transferencia en su favor, por parte de la Secretaría de Hacienda del Distrito, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En virtud de lo anterior, el Despacho DENIEGA por ahora y hasta tanto se defina el litigio, el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00204-00
Demandante : Ruth Simena Peralta Peralta
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 167 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

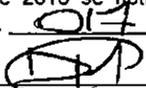
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00199-00
Demandante : Cesar Alirio Mosquera Cossio
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena liquidar costas

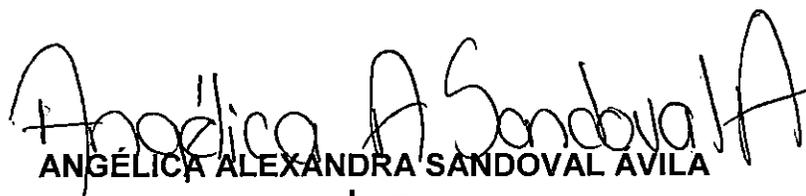
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 214 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", se requiere a la secretaria de este Despacho para que efectúe la liquidación de costas, establecidas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 9 de febrero de 2017 (fls.192-199).

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 017


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00145-00
Demandante : **Jorge Muñoz Alfaro**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 158 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls.154-155), en relación a la liquidación de las costas.

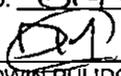
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 917



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00202-00
Demandante : José Antonio Vargas Gómez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

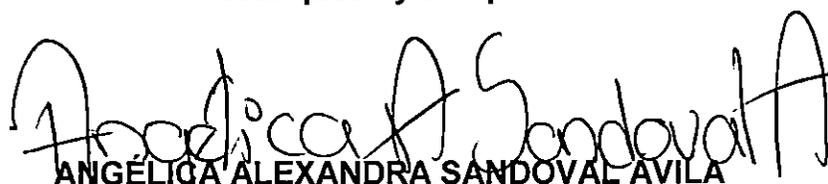
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 133 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del auto de fecha 24 de febrero de 2017 (fls.129-130), en relación a la liquidación de las costas.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 017


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

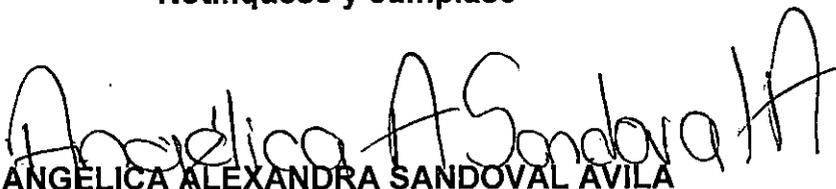
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00074-00
Demandante : Segundo Olimpo Velandia Velandia
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 112 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy doce (12) de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 017


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA.**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00337-00
Demandante: ALBA PATRICIA DEL SOCORRO GUZMÁN FRANCO
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG y Otro
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 (Fls. 43), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 47) y que notificado el extremo pasivo, la entidad oportunamente contestó la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras HERRERA MELO y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 07



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00352-00
Demandante: **MARIA VICTORIA ROMERO RICO**
Demandado: **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 4 de octubre de 2017 (Fls. 32), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 37) y que notificado el extremo pasivo omitió contestar la demanda aunque allegó un poder y un acta del Comité de Conciliación.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 *ibídem*) previo a la realización de la diligencia, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo pertinente, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175. *ídem*.

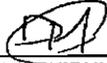
TERCERO: Previo a reconocer personería a los señores ORTIZ BELLOFATTO y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AWILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 12 de marzo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.